



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
2 de junio de 2016
Español
Original: inglés
Español, francés, inglés y ruso
únicamente

Comité contra la Tortura

Lista de cuestiones relativa a los segundos informes periódicos de Turkmenistán*

Artículos 1 y 4

1. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (véase CAT/C/TKM/CO/1, párr. 8)¹ y la información facilitada en el informe del Estado parte (CAT/C/TKM/2) sobre la introducción del artículo 182 del Código Penal, que establece la responsabilidad penal por la tortura y la tipifica como delito, rogamos indiquen si el Estado parte ha adoptado medidas para que no se habiliten excepciones a la prohibición de la tortura² y dicha prohibición no se pueda suspender en tiempos de emergencia o de aplicación de la ley marcial de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución. Indiquen igualmente si puede prescribir el delito de tortura³.

2. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 6), en las que se expresaba profunda preocupación por las numerosas y sistemáticas denuncias de sometimiento generalizado de las personas detenidas a torturas y malos tratos en el Estado parte, y de su recomendación de que el Estado parte adoptara medidas inmediatas y efectivas para prevenir los actos de torturas y malos tratos en todo el país, y teniendo presente la introducción del artículo 182 del Código Penal y la información facilitada en el informe del Estado parte según la cual los tribunales no han conocido de ningún caso de tortura desde la aprobación de dicho artículo, rogamos confirmen si se ha investigado alguna denuncia por torturas desde que el Estado parte presentó su informe periódico al Comité. Proporcionen información detallada sobre el estado de esas investigaciones y señalen si se ha abierto algún juicio y si se ha declarado culpable a alguien, así como el rango de los responsables condenados por torturas y las penas que se les ha impuesto. Informen también de cualquier otra medida específica adoptada para poner fin a la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos.

3. Con respecto a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 7), en las que se expresaba preocupación por que nunca se hubiera hecho valer la Convención directamente ante los tribunales internos, informen de todos los casos en los que sí se haya hecho durante el período que abarca el informe.

* Aprobada por el Comité en su 57º período de sesiones (18 de abril a 13 de mayo de 2016).

¹ Salvo indicación contraria, los números de párrafo que figuran entre paréntesis se refieren a las anteriores observaciones finales aprobadas por el Comité.

² Véase CAT/C/TKM/2, párr. 20 g).

³ *Ibid.*, párr. 18.



Artículo 2⁴

4. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité, en las que expresaba preocupación por que el Estado parte no acordara a todas las personas privadas de libertad las salvaguardias fundamentales frente a la tortura y los malos tratos desde el inicio de la detención (párr. 9), y teniendo en cuenta la información de seguimiento facilitada por el Estado parte, rogamos comuniquen:

a) Si el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal u otra disposición legal o reglamentaria garantiza específicamente que todas las personas privadas de libertad, incluidas las personas reclusas en centros de detención temporal, tengan acceso a un abogado de su elección sin demora tras ser privadas de libertad. De ser así, indiquen cómo controlan las autoridades el cumplimiento de esta salvaguardia frente a la tortura y los malos tratos, y si se ha impuesto alguna sanción disciplinaria a agentes de policía u otros funcionarios durante el período que abarca el informe por haber negado a una persona detenida el acceso inmediato a un abogado de su elección⁵.

b) Si el Código Penal sigue permitiendo a los agentes de policía mantener detenida a una persona durante 72 horas sin la autorización del Fiscal General y hasta un año sin ponerla a disposición judicial, o si se han adoptado medidas para reducir notablemente el plazo que por ley puede transcurrir entre la aprehensión de un sospechoso por la policía y su puesta a disposición del juez, así como entre la aprehensión por la policía y la autorización de la privación de libertad por parte de la fiscalía⁶.

c) Si el Estado parte ha adoptado medidas para garantizar el derecho de todas las personas detenidas a ser examinadas por un médico independiente, de ser posible un facultativo de su elección, sin demora tras ser privadas de libertad.

d) Si se ha reformado la justicia juvenil⁷ de modo que se exija la presencia de un abogado y de uno de los padres o tutores del menor en los casos en que la policía lo interrogue por cualquier motivo, incluso en los supuestos en que el menor no tenga la condición de sospechoso o acusado. Aclaren también si se han impuesto medidas disciplinarias a algún agente de policía por no haber garantizado la presencia del abogado y de uno de los padres o tutores durante el interrogatorio de un menor⁸.

⁴ Las cuestiones que se plantean en el marco del artículo 2 pueden tener relación también con cuestiones que se plantean en el marco de otros artículos de la Convención, como el artículo 16. Según se afirma en el párrafo 3 de la observación general núm. 2 (2007) del Comité sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, la obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes y están relacionadas entre sí. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. Véase también el cap. V de esa observación general.

⁵ Carta de fecha 23 de mayo de 2014 dirigida al Representante Permanente de Turkmenistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales, pág. 1. Puede consultarse en http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/TKM/INT_CAT_FUL_TKM_17280_E.pdf.

⁶ *Ibid.*

⁷ Véase CAT/C/TKM/CO/1/Add.1, párr. 26.

⁸ Carta de fecha 23 de mayo de 2014 dirigida al Representante Permanente de Turkmenistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales, pág. 2.

e) Si se han puesto en práctica medidas para crear un registro central de personas privadas de libertad, incluidas las personas en detención preventiva, y si los abogados y los familiares de las personas reclusas tienen acceso a los registros de privación de libertad. Señalen si se ha abierto expediente disciplinario o se ha procesado a algún agente de las fuerzas del orden o de los cuerpos de seguridad por falsificar anotaciones en el registro de detención o por no registrar debidamente los datos relativos a la privación de libertad de una persona⁹.

f) Si se han instalado cámaras en todas las comisarías de policía, centros de detención preventiva y prisiones¹⁰. Indiquen también si la normativa exige grabar todos los interrogatorios, y describan las medidas adoptadas para que los investigadores y demás funcionarios que participan en entrevistas e interrogatorios no puedan manipular estos dispositivos. Faciliten igualmente información sobre los casos en que las personas que denunciaban haber sido sometidas a torturas y malos tratos durante los interrogatorios hayan tenido acceso a las grabaciones audiovisuales de estos¹¹.

5. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité, en las que expresaba profunda preocupación por el funcionamiento de la justicia (párr. 10), sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte durante el período examinado para establecer y salvaguardar la independencia e imparcialidad de la justicia, de acuerdo con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, entre otras vías despojando al Presidente de la facultad de nombrar y ascender a los jueces y garantizando la inamovilidad de los jueces en el cargo¹².

6. Faciliten información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir la violencia contra las mujeres, incluidas la violencia doméstica y sexual, durante el período examinado. En concreto, proporcionen información sobre:

a) Si se han adoptado medidas para enjuiciar y castigar a los responsables de la violencia contra las mujeres, incluidas la violencia doméstica y sexual;

b) Si se ha formado a los funcionarios para combatir la violencia contra las mujeres¹³;

c) Si se han tomado medidas para prevenir el matrimonio infantil¹⁴;

d) Las reparaciones acordadas a las mujeres víctimas de la violencia, incluido el número de casos en los que estas mujeres han recibido una indemnización y la cuantía otorgada;

e) Las medidas adoptadas para proteger a las mujeres de la violencia, incluidos el número de órdenes de protección solicitadas y el número de órdenes de protección dictadas durante el período que abarca el informe, y el número de refugios existentes en el país y su capacidad.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Véase CAT/C/TKM/CO/1/Add.1, párr. 37.

¹¹ Carta de fecha 23 de mayo de 2014 dirigida al Representante Permanente de Turkmenistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales, pág. 2.

¹² Véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 13.

¹³ Véase CEDAW/C/TKM/CO/3-4, y Corr.1, párr. 23 a) y c).

¹⁴ Véase E/C.12/TKM/CO/1, párr. 19.

7. Expongan las medidas tomadas para enjuiciar e imponer la sanción apropiada a los responsables de la trata de personas¹⁵ y garantizar que las víctimas obtengan una reparación y no sean detenidas o procesadas por actos cometidos como consecuencia directa de su situación.
8. Con respecto a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 12), sírvanse comunicar:
- a) La situación actual en el Meylis del proyecto de ley del Comisionado para los Derechos Humanos (Defensor del Pueblo), que tendría competencia para examinar las denuncias de vulneraciones de los derechos humanos¹⁶;
 - b) Si el Defensor del Pueblo ejercería funciones como poder inspeccionar las instalaciones de detención¹⁷, publicar las conclusiones de sus investigaciones y velar por la puesta en práctica de sus recomendaciones relativas a la reparación de las víctimas y al enjuiciamiento de los responsables;
 - c) Si se creará la Defensoría del Pueblo de acuerdo con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)¹⁸, en particular si tendrá una composición y un procedimiento de nombramiento que refleje la representación de la sociedad civil y si dispondrá de una infraestructura que la dote de su propio personal e instalaciones y de financiación suficiente que garantice su independencia con respecto al Gobierno, también con respecto a su control financiero¹⁹.
9. Sírvanse indicar si el Estado parte ha adoptado medidas para crear instalaciones que acojan los tribunales de menores, establecer procedimientos específicos que se ocupen de esos casos, con la dotación necesaria de recursos humanos, técnicos y financieros, y si ha nombrado a jueces especializados en la justicia juvenil, tal y como ha recomendado el Comité de los Derechos del Niño²⁰.

Artículo 3

10. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 23), proporcionen información sobre:
- a) Las medidas tomadas para transferir del Presidente a la judicatura la facultad de resolver la expulsión, la devolución o la extradición de una persona a un país en el que haya razones fundadas para creer que correría el peligro de ser sometida a torturas;
 - b) Las medidas adoptadas para garantizar que los solicitantes de asilo, incluidos los que se encuentran detenidos, tengan acceso a asistencia y representación letrada independiente, cualificada y gratuita a fin de impedir su devolución y tengan la posibilidad de recurrir las decisiones desestimatorias de las solicitudes de asilo;
 - c) Las revisiones que se hayan hecho de la política de detención con vistas a ajustarla a las Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

¹⁵ Véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 11.

¹⁶ Véase CAT/C/TKM/2, párrs. 58, 59 y 122.

¹⁷ Véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 9 b).

¹⁸ Véanse CEDAW/C/TKM/CO/3-4 y Corr.1, párr. 17, y CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 7.

¹⁹ www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/StatusOfNationalInstitutions.aspx.

²⁰ Véase CRC/C/TKM/CO/2-4.

d) Las medidas tomadas para implantar un procedimiento accesible y estandarizado de asilo y remisión en los puestos fronterizos, incluidos los aeropuertos internacionales y las zonas de tránsito, y asegurar su puesta en marcha.

11. Proporcionen datos estadísticos referidos al período examinado, desglosados por año y país de origen, sobre:

a) El número de solicitudes de asilo registradas durante el período que abarca el informe;

b) El número de solicitudes de asilo, de reconocimiento de la condición de refugiado u otras formas de protección humanitaria aceptadas durante el período que se examina;

c) El número de víctimas de la tortura identificadas entre los solicitantes de asilo, los procedimientos que se han seguido para practicar dicha identificación y las medidas adoptadas para con las personas identificadas como tales;

d) El número de personas extraditadas, expulsadas o devueltas y los países a los que fueron devueltas.

Artículos 5, 7 y 8

12. Indiquen si, desde el examen del último informe, el Estado parte ha rechazado por alguna razón una solicitud de otro Estado para extraditar a una persona sospechosa de haber cometido un delito de tortura, y si por ese motivo ha abierto una causa penal contra ella. De ser así, informen de la situación en que se encuentra dicha causa y su resultado.

Artículo 10

13. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 24), rogamos informen de:

a) Las medidas adoptadas por el Estado parte para impartir periódicamente formación sobre la Convención y la prohibición absoluta de la tortura, así como sobre las normas relativas a las instrucciones y los métodos para realizar interrogatorios, a todos los agentes del Estado que intervienen en la custodia, el interrogatorio o el trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento;

b) Las medidas tomadas para enseñar específicamente a todo el personal pertinente, especialmente al personal médico y a los funcionarios que tratan con personas detenidas y solicitantes de asilo y que intervienen en la investigación y documentación de los casos de torturas, cómo detectar los indicios de tortura y malos tratos y cómo usar el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)²¹;

c) Las metodologías que se hayan elaborado durante el período examinado, si procede, para valorar la efectividad de los programas formativos y educativos sobre la prevención y la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos y su repercusión en la reducción de esos casos;

d) Las medidas para aplicar un enfoque sensible a las cuestiones de género en la custodia, el interrogatorio o el trato de las mujeres sometidas a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento;

²¹ Véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 9 c).

e) Las medidas para incluir específicamente en la capacitación de los agentes del orden y otros grupos profesionales pertinentes la prohibición de maltratar y discriminar a personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o de otra índole;

f) La formación impartida durante el período examinado a la judicatura y los agentes del orden para que conozcan plenamente las disposiciones de la Convención y su aplicabilidad directa en el ordenamiento jurídico interno.

Artículo 11

14. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 14), sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los órganos independientes controlen y visiten periódicamente todos los lugares de detención, en particular:

a) Si se han adoptado medidas para reforzar la independencia de los órganos de control y de las comisiones que en la actualidad hacen seguimiento de determinadas condiciones en los centros de detención; si estas comisiones supervisan todos los lugares de detención y con qué frecuencia los visitan; si pueden visitarlos sin aviso previo y si pueden recibir las denuncias de las personas recluidas²².

b) Los datos sobre el número de visitas a los lugares de detención realizadas por estas comisiones durante el período que se examina, desglosados por instalación.

c) Si el Estado parte ha autorizado al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a visitar todos los centros de detención del sistema penitenciario del país²³, y la situación del plan de cooperación entre el Gobierno y el CICR para 2015 relativo a las visitas a prisiones y el número de visitas llevadas a cabo²⁴.

d) Si el Estado parte ha permitido que otras organizaciones independientes, incluso de ámbito internacional²⁵, visitaran los lugares de detención, con información sobre el lugar y la fecha de esas visitas. Asimismo, se ruega proporcionen información actualizada sobre la disposición del Estado parte a aceptar las visitas de mecanismos de las Naciones Unidas como el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria²⁶.

15. En vista de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 15), presenten información sobre:

a) El paradero de las personas presuntamente recluidas en régimen de incomunicación por el Estado parte, en particular aquellas que se encuentran encarceladas en relación con el intento de asesinato del ex-Presidente en 2002, como Boris Shikhmuradov, Konstantin Shikhmuradov, Batyr Berdyev y Rustam Dzhumayev, y otras como el periodista Saparmamed Nepeskuliev, al parecer recluido en régimen de incomunicación por las autoridades del Estado parte desde julio de 2015. Indiquen además si el Estado parte ha comunicado a los familiares y abogados de estas personas su paradero y la suerte que han corrido durante el período examinado, así como las medidas que el

²² Carta de fecha 23 de mayo de 2014 dirigida al Representante Permanente de Turkmenistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales, pág. 3.

²³ Véase CAT/C/TKM/CO/1/Add.1, párr. 54.

²⁴ Véase CAT/C/TKM/2, párr. 134.

²⁵ Véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 9.

²⁶ Carta de fecha 23 de mayo de 2014 dirigida al Representante Permanente de Turkmenistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales, pág. 3.

Estado parte ha tomado para que las personas privadas de libertad puedan recibir visitas de sus familiares.

b) Las medidas adoptadas para poner fin a las detenciones y los encarcelamientos en régimen de incomunicación²⁷ durante el período examinado y para poner en libertad, acusar formalmente o juzgar con las debidas garantías procesales a las personas recluidas en ese régimen.

c) Las medidas tomadas para investigar todos los casos sin resolver de presuntas desapariciones, ofrecer una reparación apropiada y notificar a los familiares de las víctimas las conclusiones de esas investigaciones y los resultados de los enjuiciamientos²⁸.

16. Con respecto a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 16), rogamos faciliten:

a) Datos anuales desde 2011, desglosados por el lugar de privación de libertad, sobre el número de personas fallecidas en detención preventiva cuya muerte se atribuya a funcionarios públicos u otros reclusos y sobre el número de investigaciones abiertas por casos de personas fallecidas mientras se encontraban detenidas, indicando si se publicaron las conclusiones de las investigaciones y si se abrieron juicios a las personas responsables, y cuál fue su resultado.

b) Información sobre las medidas adoptadas para que se practique un examen forense independiente en todos los casos de personas fallecidas mientras se encontraban detenidas, incluida la posibilidad de que los familiares de los fallecidos encarguen una autopsia independiente, así como sobre las medidas adoptadas para que los tribunales del Estado parte acepten las conclusiones de las autopsias independientes como elementos de prueba en las causas penales y civiles.

c) Información sobre las novedades que hayan podido surgir en relación con la muerte en 2006 de la periodista Ogulsapar Muradova mientras se encontraba detenida, documentada en informes del Secretario General (véase A/61/489, párr. 39) y varios relatores especiales (véase A/HRC/WG.6/3/TKM/2, párr. 38), sin perjuicio de la información que figura en el párrafo 141 del informe del Estado parte. Indiquen si se practicó una autopsia en este caso y cuáles fueron sus conclusiones, y señalen las acciones que a raíz de ella emprendió el Estado parte.

17. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 18), presenten información sobre:

a) Las medidas adoptadas para erradicar la violencia durante la detención, en particular las agresiones físicas, los actos de violencia sexual, las violaciones y los castigos colectivos infligidos por funcionarios penitenciarios o por personas recluidas con la aquiescencia de estos o por instigación suya. A este respecto, describan las medidas adoptadas para que todas las denuncias de torturas, malos tratos o uso excesivo de la fuerza en las prisiones sean investigadas sin demora, de manera efectiva y con imparcialidad por un mecanismo independiente que no establezca vínculo institucional o jerárquico alguno entre los investigadores y los presuntos responsables.

b) Las investigaciones de las denuncias de violencia contra mujeres detenidas o de violación a manos de funcionarios públicos en Asjabad en 2007 y en la cárcel de mujeres de Dashoguz²⁹ en 2009 que se hayan abierto desde la presentación del informe del

²⁷ Véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 10.

²⁸ Carta de fecha 23 de mayo de 2014 dirigida al Representante Permanente de Turkmenistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales, pág. 3.

²⁹ Véase CEDAW/C/TKM/CO/3-4 y Corr.1, párr. 36.

Estado parte, así como sobre sus resultados, incluidas las sanciones impuestas a los responsables y la reparación acordada a las víctimas.

c) Las investigaciones en torno a un incidente acaecido en febrero de 2015 en el que al parecer guardas de prisión propinaron una paliza a cinco internos de la colonia de trabajo de Seydi.

d) Las investigaciones abiertas en torno a un incidente registrado en mayo de 2015 en el que supuestamente se propinó una paliza a Bahram Hemdemov, testigo de Jehová, mientras se encontraba detenido en espera de juicio y en torno a las denuncias de malos tratos sufridos durante la detención que presentaron al Comité de Derechos Humanos Ahmet Hudaybergenov (véase CCPR/C/115/D/2222/2012) y Mahmud Hudaybergenov (véase CCPR/C/115/D/2221/2012), ambos testigos de Jehová.

e) Las medidas tomadas para que se recurra a la reclusión en régimen de aislamiento, que al parecer ha llevado a suicidarse a varias personas detenidas, únicamente como medida excepcional de duración limitada, de acuerdo con el Código Penitenciario³⁰.

f) Datos de los órganos competentes sobre la supervisión judicial de las condiciones de detención; indiquen asimismo si algún órgano jurisdiccional ha ordenado que se investigaran las denuncias de torturas o malos tratos en centros de detención durante el período que se examina.

18. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 19), faciliten información sobre:

a) La capacidad y las tasas de ocupación de todos los lugares de detención, mediante datos estadísticos anuales desde 2011, desglosados según el lugar de detención, al tiempo que se indica el número de detenidos en espera de juicio en cada lugar de detención;

b) Las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento en las prisiones durante el período examinado con el fin de ajustar las condiciones de detención en lugares de privación de libertad a las normas internacionales correspondientes, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), incluyendo información actualizada sobre los trabajos de construcción y reparación de los centros de detención mencionados en el informe del Estado parte³¹;

c) Cualquier otra reducción del número de presos que se haya registrado durante el período examinado, entre otras cosas recurriendo a alternativas al encarcelamiento, especialmente en espera de juicio, con vistas a aliviar el hacinamiento, teniendo en cuenta las disposiciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio);

d) Las medidas tomadas para mejorar la situación en la cárcel de mujeres de Dashoguz, entre otros ámbitos en lo concerniente a las celdas hacinadas, las duras condiciones climáticas en que trabajan las reclusas y la falta de mecanismos adecuados para la presentación de denuncias³²;

e) Las medidas específicas adoptadas para que todas las personas privadas de libertad tengan a su alcance y reciban alimentos en la cantidad y con la calidad necesarias, puedan acceder en todo momento a agua potable, dispongan de atención médica y vivan en condiciones materiales e higiénicas adecuadas, y tengan acceso a luz natural y artificial,

³⁰ Véase CAT/C/TKM/2, párr. 146.

³¹ *Ibid.*, párrs. 162 y 177.

³² Véase CEDAW/C/TKM/CO/3-4 y Corr.1, párr. 36.

ventilación y actividades al aire libre, así como a calzado y vestimenta, teniendo en cuenta el clima del país³³;

f) Cualquier otra medida adoptada para mejorar la situación nutricional y el bienestar de las personas recluidas en centros especiales, centros de prisión preventiva o centros especiales de rehabilitación de acuerdo con la Decisión del Presidente de 11 de abril de 2014³⁴;

g) Las medidas que se hayan adoptado para eliminar restricciones innecesarias a las visitas familiares;

h) Las medidas específicas adoptadas para que los menores recluidos estén separados de los adultos mientras dure la detención o la privación de libertad;

i) Las medidas para que la atención de la salud gratuita al alcance de las personas detenidas incluya prestaciones de medicina dental no urgentes, sin perjuicio de la información facilitada en el informe del Estado parte sobre las medidas adoptadas en el marco del Programa Nacional de Prevención y Lucha contra la Tuberculosis puesto en marcha por el Departamento de Ejecución Penal³⁵;

j) Los avances en la instalación de sistemas de ventilación en el ala de pacientes que presentan tuberculosis activa en el centro MR/K-15 (hospital penitenciario)³⁶ y en otras instalaciones en que se recluya a personas afectadas por la tuberculosis.

Artículos 12 y 13

19. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 11), sírvanse proporcionar la siguiente información:

a) Novedades en las medidas adoptadas para crear un mecanismo eficiente e independiente que reciba e investigue las quejas y denuncias presentadas por personas detenidas en espera de juicio y presos convictos por las torturas y los malos tratos sufridos a manos de agentes de policía y funcionarios penitenciarios y por condiciones de detención equivalentes a torturas o malos tratos, de conformidad con el artículo 182 del Código Penal³⁷, entre otras disposiciones, sin que exista vínculo institucional o jerárquico alguno entre los investigadores y los presuntos responsables;

b) Estadísticas sobre el número de denuncias, desglosadas por sexo, edad y etnia del denunciante, relativas a torturas y malos tratos infligidos por la policía, el personal penitenciario y otros funcionarios públicos presentadas ante los mecanismos de denuncia existentes;

c) Estadísticas sobre el número de denuncias de torturas o malos tratos que dieron lugar a una investigación oficial, e información sobre las medidas disciplinarias o las acciones penales emprendidas contra funcionarios del Estado por actos contrarios a la Convención durante el período examinado;

d) Las medidas adoptadas para que las personas investigadas por haber cometido actos de tortura o maltrato sean suspendidas de sus funciones mientras dure la investigación, procesadas si se encuentran indicios de culpabilidad y castigadas de acuerdo con la gravedad de sus actos;

³³ Véase CAT/C/TKM/2, párrs. 168 y 170.

³⁴ *Ibid.*, párr. 171.

³⁵ Véase CAT/C/TKM/CO/1/Add.1, párr. 21.

³⁶ *Ibid.*, párr. 25.

³⁷ Véase CAT/C/TKM/2, párr. 116.

- e) Las medidas tomadas para reforzar la independencia de los mecanismos de denuncia existentes, como el Instituto Nacional de Democracia y Derechos Humanos y la Comisión Estatal Encargada de Examinar las Denuncias de los Ciudadanos sobre las Actividades de las Fuerzas del Orden;
- f) Las medidas adoptadas para que los presos conozcan inequívocamente su derecho a presentar denuncias por torturas y malos tratos;
- g) Las medidas tomadas para facilitar que las víctimas de las torturas y los malos tratos denuncien los hechos ante las autoridades públicas, en particular las medidas para garantizar que los denunciantes no sean objeto de represalias, como malos tratos o intimidación, por haber dado a conocer esos actos;
- h) Las medidas adoptadas para facilitar que las víctimas de torturas y malos tratos practicados en lugares de detención puedan obtener pruebas médicas que respalden sus denuncias;
- i) Los casos en que los presos hayan agotado los recursos internos y hayan presentado denuncias de torturas o malos tratos a organizaciones internacionales, de acuerdo con el artículo 8, párrafo 4, del Código Penitenciario³⁸;
- j) La investigación independiente que se haya realizado, si es el caso, de las denuncias por torturas y malos tratos sufridos mientras se encontraban detenidos Bazargeldy y Aydyemal Berdyev, a los cuales se alude en los párrafos 119 y 120 del informe del Estado parte, y, de ser así, las conclusiones de dicha investigación.

Artículo 14

20. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 6 y 21), faciliten información sobre:

- a) Las modificaciones introducidas en su legislación durante el período examinado para incluir disposiciones explícitas sobre el derecho de las víctimas de las torturas y malos tratos a una reparación, que incluya una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible, de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
- b) El número de solicitudes de indemnización presentadas ante los tribunales por personas que alegan ser víctimas de torturas y malos tratos durante el período que se examina, el número de solicitudes de este tipo que fueron aprobadas y la cuantía de las indemnizaciones acordadas y efectivamente abonadas en cada caso, a la luz del párrafo 46 de la observación general núm. 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes. Rogamos indiquen qué tipo de programas de rehabilitación ofrece el Estado parte a las víctimas de tortura y malos tratos y si incluye asistencia médica y psicológica; faciliten además datos sobre el número de personas que se han sometido a esta rehabilitación durante el período que se examina.
- c) Las medidas que el Estado parte haya adoptado, si procede, para dar cumplimiento al dictamen del Comité de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - i) *Komarovski c. Turkmenistán* (véase CCPR/C/93/D/1450/2006), abriendo una causa penal para juzgar y castigar a los agentes responsables de las brutales palizas e intimidaciones a Leonid Komarovski y la administración a esa persona de sustancias sin identificar en contra de su voluntad en el Ministerio de Seguridad Nacional durante cinco meses a contar desde el 29 de noviembre de 2002, y ofreciendo al Sr. Komarovski una reparación adecuada, incluida una indemnización.

³⁸ *Ibid.*, párrs. 40, 69 y 115.

ii) *Khadzhev c. Turkmenistán* (véase CCPR/C/113/D/2079/2011), investigando de manera exhaustiva y efectiva la detención preventiva de Sapardurdy Khadzhev en el año 2006 y su posterior encarcelamiento hasta 2013, motivado, según alega, por su labor como defensor de los derechos humanos, durante el cual fue sometido a torturas; facilitándole información detallada sobre las conclusiones de la investigación; procesando, juzgando y sancionando a los responsables de las violaciones cometidas; y ofreciendo una reparación adecuada, que incluya una indemnización. A este respecto, el Comité toma nota de la información que figura en el párrafo 124 del informe del Estado parte según la cual el Sr. Khadzhev fue puesto en libertad en febrero de 2013 tras un indulto presidencial.

Artículo 15

21. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 20), sírvanse proporcionar información sobre:

a) Las nuevas medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar que en la práctica las pruebas obtenidas mediante torturas no sean admitidas en los procesos judiciales, de acuerdo con el artículo 15 de la Convención, el artículo 45 de la Constitución de Turkmenistán y el artículo 25, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal;

b) Las medidas tomadas para que se revisen los casos basados exclusivamente en confesiones³⁹ y, en el supuesto de basarse en pruebas obtenidas mediante torturas o malos tratos, se investiguen con imparcialidad y sin demora y se ofrezcan medidas de reparación a las víctimas;

c) La aplicación de las disposiciones que prohíben la admisibilidad de las pruebas obtenidas bajo coacción, las acciones emprendidas para garantizar que en la práctica la justicia excluya toda prueba obtenida bajo cualquier forma de coacción o tortura⁴⁰; y sobre si se ha enjuiciado y sancionado a algún funcionario por haber obtenido confesiones en esas circunstancias durante el período examinado;

d) Las medidas que se hayan adoptado, si procede, para mejorar los métodos de investigación penal con vistas a acabar con la práctica de recurrir a la confesión como primer y fundamental elemento de prueba en las causas penales, en algunos casos sin que existan otras pruebas.

Artículo 16

22. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 17), faciliten información sobre:

a) Las medidas adoptadas para derogar la legislación que autoriza el tratamiento médico obligatorio, incluida la experimentación médica, sin el consentimiento libre e informado de la persona objeto del tratamiento⁴¹;

b) Las medidas tomadas para distinguir claramente entre el procedimiento para internar a una persona en una institución psiquiátrica en contra de su voluntad y el procedimiento para administrar un tratamiento psiquiátrico a una persona en contra de su voluntad;

c) Las medidas adoptadas para velar por que se respete el derecho de cualquier persona a ser oída por un juez antes de que este ordene su hospitalización y para que se puedan recurrir esas decisiones;

³⁹ Véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 9.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 14.

⁴¹ Véase CRPD/C/TKM/CO/1, párr. 28.

d) Las medidas adoptadas para que los mecanismos de seguimiento y los observadores independientes puedan acceder a los centros y hospitales psiquiátricos;

e) Las medidas tomadas para crear un mecanismo de denuncia independiente, publicar un folleto con información sobre sus procedimientos y distribuirlo entre pacientes y familiares;

f) Las modificaciones introducidas en la legislación que permite la privación de libertad motivada por la discapacidad y la potencial “peligrosidad” a fin de prohibir la detención forzada de niños y adultos por su discapacidad⁴².

23. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 13), en las que expresó preocupación por las numerosas y sistemáticas denuncias de intimidaciones, represalias y amenazas proferidas contra defensores de los derechos humanos, periodistas y sus familiares, informen de:

a) Las medidas adoptadas para que los defensores de los derechos humanos y los periodistas estén protegidos frente a las intimidaciones y los actos violentos de que son víctimas como consecuencia de sus actividades, tanto en Turkmenistán como en el extranjero.

b) Las medidas tomadas para garantizar que se emprendan sin demora investigaciones imparciales y exhaustivas de los casos de intimidación o actos violentos contra defensores de los derechos humanos y periodistas, así como las medidas adoptadas para enjuiciar y sancionar a los responsables.

c) Las conclusiones de las investigaciones de otros presuntos casos de detención arbitraria, torturas y malos tratos o de amenazas proferidas contra defensores de los derechos humanos y periodistas durante el período examinado.

d) Las medidas que el Estado parte haya adoptado, si procede, a fin de ordenar la investigación independiente de los hechos considerados probados por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, como su decisión de agosto de 2013, según la cual el activista Gulgeldy Annaniyazov es objeto de detención arbitraria a manos del Estado parte desde 2008⁴³. Rogamos informen de la situación en que se encuentra dicha investigación y sus conclusiones.

24. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 22), sírvanse proporcionar información sobre las nuevas medidas adoptadas por el Estado parte para prohibir y erradicar los malos tratos en las fuerzas armadas y para garantizar la investigación imparcial, exhaustiva y sin demora de todos los actos de esa índole denunciados, así como sobre la rehabilitación de las víctimas, incluida la asistencia médica y psicológica.

Otras cuestiones

25. Rogamos proporcionen información actualizada sobre los recursos y las salvaguardias legales a disposición de las personas objeto de medidas de lucha contra el terrorismo en el derecho y en la práctica; expliquen si se han denunciado vulneraciones de la Convención en la aplicación por el Estado parte de esas medidas y cuáles han sido los resultados de esas denuncias.

26. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 26), indiquen si el Estado parte está estudiando la posibilidad de formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

⁴² *Ibid.*, párr. 25.

⁴³ Véanse CAT/C/TKM/2, párr. 136, y A/HRC/WGAD/2013/22.

27. Con respecto a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 27), rogamos indiquen si el Estado parte está estudiando la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
